

A Despacho informando que la Cámara de Comercio del Cauca remite solicitud para resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia para persona natural no comerciante del deudor JOSE WILSON ARTEAGA VALLEJO. Provea.

La Secretaria,


MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 995

Popayán, ocho de julio de dos mil veinte

PROCESO:	OBJECION	INSOLVENCIA	PERSONA
	NATURAL NO COMERCIANTE		
DEUDOR:	JOSE WILSON ARTEAGA VALLEJO		
RADICADO:	2019-00575		

Visto el informe rendido por la secretaria del Juzgado y con base en el artículo 552 del C.G.P, se procede a resolver de plano las objeciones formuladas por la señora NELLY ROJAS VEGA a través de su mediador judicial, que versan sobre la calidad de comerciante del deudor insolvente y la objeción de los créditos quirografarios dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por **JOSE WILSON ARTEAGA VALLEJO**.

ANTECEDENTES:

1. El 16 de septiembre de 2019 el señor JOSE WILSON ARTEGA VALLEJO con mediación de apoderada judicial promovió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca obrante a folios 1 a 40.
2. El 14 de noviembre de 2019 fue admitida la referida solicitud (fls. 41)26 entre otras cosas, se convocó a los acreedores a la audiencia de negociación de deudas, la que se realizó el 26 de noviembre de 2019 a (folios 43 a 45), en la que el deudor relacionó como créditos los siguientes:

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	CLASE
MUNICIPIO DE POPAYAN	\$ 664.321	1ª clase
NELLY ROJAS VEGA	\$ 120.000.000	1ª clase

ROBERT DARIO TRUJILLO	\$ 80.000.000	3ª clase
HUGO HERNANDO GUZMAN	\$ 35.000.000	5ª clase
GLADYS EUGENIA TOBAR	\$ 30.000.000	5ª clase
JESUS QUINTERO FERNANDEZ	\$ 25.000.000	5ª clase
LILIANA MORENO PELAEZ	\$ 25.000.000	5ª clase
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 315.664.321	

En el transcurso de la audiencia de negociación de deudas, la señora NELLY ROJAS VEGA por medio de su apoderado judicial formuló las siguientes objeciones, así:

1. Objeción de la señora NELLY ROJAS VEGA FRENTE A LA objetividad de la propuesta PRESENTADA POR EL DEUDOR DE PAGAR 24 MILLONES POR CINCO AÑOS O SEA DOS MILLONES MENSUALES.

Argumenta la objetante que la formula presentada en el trámite de negociación de deudas por el señor JOSE WILSON ARTEGA VALLEJO, de pagar veinticuatro millones de pesos por cinco años ó sea dos millones mensuales, razón que no es obvia por que no guarda ningún equilibrio y rompe toda justicia, ya que la señora NELLY ROJAS VEGA, logró por muchos años reunir el capital de ciento veinte millones de pesos entregado al deudor y como garantía una hipoteca de un bien inmueble, (casa de habitación) para reunir un rendimiento (intereses) que utilizaba para su modus viviendo, ya que no tiene ninguna otra clase de ingresos ni capital, por lo tanto con la formula presentada por el deudor arruinaría la vida de la acreedora.

Concluye que el conciliador y el juez no deberá amparar al deudor, que ha urdido una falaz y burda estratagema buscando artificiosamente los hechos y requisitos que exige la ley para que le sea favorable.

Oportunamente, la Abogada LUCY MERCEDES SARRIA quien representa al insolvente JOSE WILSON ARTEGA VALLEJO recorrió el traslado de las objeciones formuladas por la acreedora NELLY ROJAS VEGA (fls. 46 a77), señalando que el artículo 539 del del C.G.P. establece los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas y deberán anexarse la propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

Indica que el anexo No.2 presentado por el deudor en la solicitud de insolvencia la cual cumple con los requisitos establecidos en la ley, independientemente la cual es sometida a la consideración de los acreedores, además dentro de las audiencias se puede modificar e inclusive escuchar a las contrapropuestas, pues el objetivo es hacer un acuerdo con los acreedores tal y como lo estipula la ley y si no hay acuerdo se llegara a la liquidación.

El objetante solicita que no sea probada esta objeción.

2. Objeción de la señora NELLYROJAS VEGA FRENTE A LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS.

Recayó sobre los siguientes créditos de los acreedores de ROBERTO DARIO TRUJILLO, HUGO HERNANDO GUZMAN, GLADYS EUGENIA TOBAR, JESUS QUINTERO FERNANDEZ, LILIAANA MORENO PELAEZ al considerar que se tenían dudas sobre su existencia, toda vez que ninguna persona arriesga un capital de esa magnitud con la sola garantía de una letra de cambio, así mismo dichos títulos valores tienen la naturaleza de “mutuos comerciales” que contradice la condición de NO COMERCIANTE alegados por el deudor y afirma que los títulos quirografarios no figuran firmados por sus respectivos acreedores, lo cual significa que no tiene al señor José Wilson Arteaga como su deudor.

Agregó que se desconocen de donde provienen las obligaciones antes mencionadas dentro de la solicitud de insolvencia, toda vez que no se indican los negocios jurídicos que subyacen a los vínculos contractuales y si bien se mencionan los títulos valores que las respaldan, estos no se allegaron. Es del caso señalar que en lo que tiene que ver con la relación de acreencias y la calificación y graduación de créditos, ha ocurrido que los deudores presentan acreencias ficticias en procura de aumentar su pasivo y crear mayorías artificiales para de esta manera obtener una votación que les sea favorable para aprobar la fórmula de acuerdo propuesta a los acreedores.

La abogada SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO apoderada de las acreedoras ROBERT TRUJILLO y GLADYS EUGENIA TOBAR se pronunció sobre las objeciones presentadas frente a la objeción presentada por la señora GLADYS EUGENIA TOBAR acreedora del crédito hipotecario , (fls. 136 a 141), señaló que títulos valores que se allegan son claros expresos y exigibles y provienen del deudor , por lo tanto constituyen plena prueba contra él y además el deudor en ningún momento ha desconocido o negado dichos créditos y están suscrito por el mismo deudor y están amparados por la presunción de la buena fe y se originan en un contrato de mutuo o préstamo de dinero y afirma que las letras no se han vencido y que solo la vencida es la de la señor GLADYS EUGENIA TOBAR.

Por otra parte la señora NELLY ROJAS VEGA por medio de su apoderado judicial en la audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre de 2019 de negociación de deudas de persona natural no comerciante disertó sobre los hechos constitutivos de revocatoria, nulidad y simulación de actos del deudor, argumentando que el deudor presento la solicitud de actuar como persona natural no comerciante dentro de las obligaciones antes mencionadas y la actividad que realiza el deudor ARTEGA VALLEJO es nectamente comerciante, toda vez que en su residencia ubicada en calle 60AN No. 9-109 urbanización Rincón del Bosque en esta ciudad ha tenido un negocio comercial denominado “EL GRAN OULET DE LAS MARCAS” consistente en confección y venta de prendas de vestir y sus accesorios en donde se prueba con el certificado de la Cámara de comercio en donde trabajan cinco personas y el dinero del prestado del crédito hipotecario fue destinado para la fábrica de prendas de vestir y artículos de piel, toda vez que ellos pudieron comprobar en la diligencia de secuestre del bien inmueble dentro del proceso hipotecario adelantado en el Juzgado Quinto del Circuito de Popayán, así mismo menciona los articulo 10 y 13 del código de comercio.

Por otra parte menciona que en la relación de bienes de propiedad del deudor hace alusión a un inmueble ubicado en la ciudad de Palmira, sin agregar ningún valor por dicho inmueble por lo tanto no cumple con el requisito del articulo 539 numeral 4º del C.G.P.

Por último la acreedora hipotecaria manifiesta que el deudor en la propuesta de negociación pide como plazo de sus deudas 10 años, cuando las normas estipulan que deben cancelar en un plazo no superior a 10 años.

Así mismo solicita la nulidad del auto del 12 de noviembre de 2019 por indebida notificación e incierta fijación de fecha para la audiencia., toda vez que el artículo 548 del C.G.P. ordena que debe hacerse por un servicio postal autorizado por el Ministerio de la Información y tecnologías de la información y comunicaciones.

La abogada Lucy Mercedes Sarria Benítez apoderada del deudor JOSE WILSON ARTEAGA procede a descorrer las objeciones presentadas se refiere a la petición realizada por el abogado de la acreedora Nelly Rojas Vega en la que solicita la Revocatoria, de Nulidad y Simulación de admisión del trámite de insolvencia de fecha 12 de noviembre de 2012 proferido por el operador de insolvencia y hace referencia al art. 572 del C.G.P. y concluye que el artículo en mención hace referencia a que el deudor no puede haber realizado, dentro de un término señalado, ningún acto, contrato hipoteca, prenda o venta entre cónyuges, o compañeros permanentes o actos a título gratuito que impliquen disposición, limitación o desmembración sobre el total de sus activos en perjuicio de los acreedores y como se puede verificar el deudor no se encuentra dentro de las prohibiciones que señala el artículo antes mencionado.

CONSIDERACIONES:

Conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. este Juzgado debe resolver de plano las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas adelantadas con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por JOSE WILSON ARTEAGA, lo que quiere decir que no es factible decretar las pruebas que hubieren solicitado los acreedores en los escritos a través de los cuales desarrollaron sus objeciones.

Ahora nos vamos a referirnos a la *Objeción de la señora NELLY ROJAS VEGA FRENTE A LA objetividad de la propuesta PRESENTADA POR EL DEUDOR DE PAGAR 24 MILLONES POR CINCO AÑOS O SEA DOS MILLONES MENSUALES.*

Argumenta la objetante que la formula presentada en el trámite de negociación de deudas por el señor JOSE WILSON ARTEGA VALLEJO, de pagar veinticuatro millones de pesos por cinco años, es decir dos millones mensuales, razón que no es obvia por que no guarda ningún equilibrio y rompe toda justicia, ya que la señora NELLY ROJAS VEGA, logró por muchos años reunir el capital de ciento veinte millones de pesos entregado al deudor y como garantía una hipoteca de un bien inmueble, (casa de habitación) para reunir un rendimiento (intereses) que utilizaba para su modus viviendi, ya que no tiene ninguna otra clase de ingresos ni capital, por lo tanto con la formula presentada por el deudor arruinaría la vida de la acreedora.

Ahora bien, el pago del capital que el deudor propone (fls 7) es de un plazo de 10 años como lo demuestra el siguiente cuadro:

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	Fecha de pago
----------	--------------------------	---------------

MUNICIPIO DE POPAYAN	\$ 664.321	Diciembre 31 de 2019
NELLY ROJAS VEGA	\$ 24.000.000	30 de enero de 2021
NELLY ROJAS VEGA	\$ 24.000.000	30 de enero de 2022
NELLY ROJAS VEGA	\$ 24.000.000	30 de enero de 2023
NELLY ROJAS VEGA	\$ 24.000.000	30 de enero de 2024
NELLY ROJAS VEGA	\$ 24.000.000	30 de enero de 2025
ROBERT DARIO TRUJILLO	\$ 16.000.000	30 de enero de 2026
ROBERT DARIO TRUJILLO	\$ 16.000.000	30 de enero de 2027
ROBERT DARIO TRUJILLO	\$ 16.000.000	30 de enero de 2028
ROBERT DARIO TRUJILLO	\$ 16.000.000	30 de enero de 2029
ROBERT DARIO TRUJILLO	\$ 16.000.000	30 de enero de 2030

HUGO HERNAN GUZMAN	\$ 7.000.000	30 de enero de 2026
HUGO HERNAN GUZMAN	\$ 7.000.000	30 de enero de 2027
HUGO HERNAN GUZMAN	\$ 7.000.000	30 de enero de 2028
HUGO HERNAN GUZMAN	\$ 7.000.000	30 de enero de 2029
HUGO HERNAN GUZMAN	\$ 7.000.000	30 de enero de 2030
GLADYS EUGENIA TOBAR V.	\$ 6.000.000	30 de enero de 2026
GLADYS EUGENIA TOBAR V.	\$ 6.000.000	30 de enero de 2027
GLADYS EUGENIA TOBAR V.	\$ 6.000.000	30 de enero de 2028
GLADYS EUGENIA TOBAR V.	\$ 6.000.000	30 de enero de 2029
GLADYS EUGENIA TOBAR V.	\$ 6.000.000	30 de enero de 2030
JESUS QUINTERO FDEZ	\$ 5.000.000	30 de enero de 2026
JESUS QUINTERO FDEZ	\$ 5.000.000	30 de enero de 2027
JESUS QUINTERO FDEZ	\$ 5.000.000	30 de enero de 2028
JESUS QUINTERO FDEZ	\$ 5.000.000	30 de enero de 2029
JESUS QUINTERO FDEZ	\$ 5.000.000	30 de enero de 2030
LILIANA MORENO PELAEZ	\$ 5.000.000	30 de enero de 2026
LILIANA MORENO PELAEZ	\$ 5.000.000	30 de enero de 2027
LILIANA MORENO PELAEZ	\$ 5.000.000	30 de enero de 2028
LILIANA MORENO PELAEZ	\$ 5.000.000	30 de enero de 2029

LILIANA MORENO PELAEZ	\$ 5.000.000	30 de enero de 2030
TOTAL	\$ 195.000.000	30 de enero de 2026

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas de conformidad con el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P.

10.” No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o **que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.**” (resaltado propio).

De la norma citada se desprende que el plazo para cancelar las acreencias corresponde a cinco años excepto si una mayoría al 60% estén de acuerdo o el término pactado inicialmente.

De lo anterior se tiene que el crédito hipotecario corresponde al segundo orden y según el plan de pagos presentado por el deudor para el pago a la señora NELLY ROJAS VEGA el plazo para cumplir con toda la obligación corresponde a cinco años, es decir hasta el 30 de enero de 2025, los cuales se cancelaran con los \$2.000.000 que figuran como disponibles para el pago (fls 21), sin embargo las demás obligaciones que figuran en el acuerdo para ser canceladas a partir del 30 de enero de 2026 y hasta el 30 de enero del año 2030 suman treinta y nueve millones de pesos \$39.000.000 por cada año y el valor disponible mensual para cancelar las obligaciones es de \$2.000.000 que suman \$24.000.000 al año quedando pendiente de pagar el valor de \$15.000.000 por cada año y sumado por los cinco años quedan pendientes \$75.000.000, valor es insuficiente para cubrir los valores adeudados a partir del año 2026 y que como consecuencia la conciliación llegará al fracaso y se debe a que dicha fórmula de arreglo no se ajusta a las exigencias del numeral 2º del artículo 539 del C.G.P, pues la misma carece de claridad y objetividad, toda vez que el valor relacionado para el pago de las obligaciones de \$2.000.000 resulta insuficiente para cubrir unas obligaciones que a la fecha de presentación de insolvencia asciende a la suma de \$195.000.000, considerando además que no se cumple con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no pudo ser inferida por el Centro de Conciliación y que como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser liquidado el patrimonio del deudor, en consecuencia el insolvente debe de plantear de manera objetiva clara y precisa los pagos que alcance a cubrir el total de las obligaciones de los acreedores que no pactaron las obligaciones a quince años de manera objetiva y no como lo consideró el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca de ser admitida dicha negociación, sin tener en cuenta el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor para satisfacer sus acreencias con una retribución razonable a los acreedores, en consecuencia esta objeción si prosperará y deberá replantearse.

2. Objeción de la señora NELLY ROJAS VEGA FRENTE A LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS.

2.1. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., “la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El

conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia**, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias” (resaltado propio).

De la norma citada se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

2.2. Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”

“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

2.3. En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que NELLY ROJAS VEGA acreedora del **Crédito hipotecario** afirmando que presentan controversias por la existencia de los créditos en favor de ROBERT DARIO TRUJILLO, HUGO HERNANDO GUZMAN FERNANDEZ, GLADYS EUGENIA TOBAR VALLEJO, JESUS QUINTERO y LILIANA MORENO PELAEZ, sobre los citados acreedores, en su condición de interesados, recae la carga de demostrar lo contrario aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos de marras sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia). Obviamente, la oportunidad para que los acreedores desplegaran esa actividad probatoria es al descorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y de las cuales allegan pruebas consistentes: **(i)** el original de la letra de cambio por valor de \$80.000.000 a favor de ROBERT DARIO TRUJILLO (fls 118), **(ii)** original letra de cambio por valor de \$35.000.000 a favor de HUGO HERNANDO GUZMAN FERNANDEZ (fls 130), **(iii)** original letra de cambio por valor de \$30.000.000 a favor de GLADYS EUGENIA

TOBAR VALLEJO (fls 118), (iv) original letra de cambio por valor de \$25.000.000 a favor de JESUS QUINTERO (fls 198), (v) original letra de cambio a favor de LILIANA MORENO PELAEZ por valor de \$25.000.000 (fs. 209). Pruebas que demostraron sumariamente la existencia de sus créditos y por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

El Juzgado quiere dejar muy en claro que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas (como equivocadamente lo alegó la señora Nelly Rojas Vega acreedora del crédito hipotecario, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C.G.P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de ficticios (apócrifos), para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”

“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (...).”

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la

confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”

“Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”

“Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.”

2.4. En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que la acreedora del crédito hipotecario objetó la existencia de los créditos en favor de ROBERT DARIO TRUJILLO, HUGO HERNANDO GUZMAN FERNANDEZ, GLADYS EUGENIA TOBAR VALLEJO, JESUS QUINTERO y LILIANA MORENO PELAEZ, sobre los citados acreedores, en el traslado de la objeción formulada en su contra, dio explicaciones sobre el origen de sus créditos y arrió en su condición de interesados, las letras de cambio que lo sustentan por lo menos para efectos de resolver las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas.

Puestas de este modo las cosas, como se acreditó sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los señores ROBERT DARIO TRUJILLO, HUGO HERNANDO GUZMAN FERNANDEZ, GLADYS EUGENIA TOBAR VALLEJO, JESUS QUINTERO y LILIANA MORENO PELAEZ es imperativo no aceptar la objeción formulada contra ellos por parte de la acreedora del crédito hipotecario, por lo tanto esta objeción no prosperará.

Finalmente el Despacho se va a referir a la petición realizada por el abogado de la acreedora Nelly Rojas Vega en la que solicita la Revocatoria, de Nulidad y Simulación de admisión del trámite de insolvencia de fecha 12 de noviembre de 2012 proferido por el operador de insolvencia.

El artículo 572 del C.G.P. Acciones Revocatorias y de simulación. *“Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:*

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento. La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores”

Ahora bien, el deudor presenta como activos una casa con matrícula inmobiliaria 120-140966 que se encuentra hipoteca por cuenta de la señora Nelly rojas Vega y el inmueble con matrícula inmobiliaria 378-52193 en donde tiene una participación de 0.01307414% desde el 30 de abril de 2013.

Como colorario de lo anterior se tiene que el deudor no ha celebrado ningún acto señalado en la norma antes descrita, por lo tanto la solicitud de revocatoria prevista en el artículo 572 ibidem no se tramitará el proceso verbal sumario por no configurar ningún acto que haya causado un perjuicio a los acreedores.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría de este Juzgado que en el momento oportuno, remita lo actuado al doctor CARLOS ALIRIO ZUÑIGA NARVAEZ, Conciliador En Insolvencia De Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción frente a la negociación de deudas que deben ser claras expresas y objetivas planteada por la señora NELLY ROJAS VEGA en el sentido de RECONSIDERAR LA FORMULA DE ARREGLO PARA QUE SE AJUSTEN LOS VALORES RELACIONADOS POR EL DEUDOR PARA CUBRIR LOS VALORES ADEUDADOS, de conformidad con el numeral 2º del artículo 539 del C.G.P, pues la misma carece de claridad y objetividad.

SEGUNDO: DENEGAR la objeción planteada por la señora NELLY ROJAS VEGA FRENTE A LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS..

TERCERO: En el momento oportuno, DEVUÉLVANSE las diligencias al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No. 47 de hoy 9 de julio de 2020



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

